

PASE AL DEPACHO. Reten, Magdalena 30 noviembre 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde se presentó recurso de reposición y apelación contra la decisión que precede, adicionalmente que en aplicación al ACUERDO CSJMAA23-74 y su modificación mediante el ACUERDO CSJMAA23-76, desde el día 29 de octubre del presente año, debido a la función electoral de CLAVERA encomendada a la Dra. LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, dicha función finalizó el día 03 de noviembre del cursante, y que durante esa época se suspendieron los términos, los cuales se recobraron el día 07 de noviembre de 2023, en igual término estuvo suscrito secretario como escrutador en el municipio de Aracataca, Magdalena. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNÁNDEZ ARRIETA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00029.00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por el apoderado del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS en contra del auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la providencia impugnada, este juzgado negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el togado del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, pues amén de que aquel no ostenta la calidad de parte dentro del proceso, el requerimiento que precede no se le indicó a la ejecutante sanción alguna por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Además, se le hizo un llamado de atención al petente para que se abstuviera de seguir elevado este tipo de escritos.

II. EL RECURSO.

No conforme con lo resuelto, el peticionario elevó recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que, en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se le reconoció como parte dentro del proceso, y que para ello presentó poder para actuar.

Adicionalmente que, negarle su condición de parte dentro del proceso desconoce su derecho constitucional al debido proceso, así como su derecho a exigir el pago de su acreencia, a la par, se dolió de que se mantenga vigente este proceso pese a la desatención del ejecutante por más de cinco (5) años.

Finalmente, asegura que en su condición de tercero (3º) interesado, lo habilita para elevar todas las peticiones en pro de proteger sus derechos.

Del presente recurso, se les corrió traslado a los sujetos de la relación procesal, sin que aquellos se pronunciaron frente al mismo, por tal motivo procede el Juzgado a resolver de fondo el asunto con base a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Tal como lo expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos emitidos por una autoridad judicial pueden ser objeto de reconsideración, cuando quiera que se presenten yerros en la aplicación sustancial o adjetiva de normas, ello con la finalidad de que el propio juzgador proceda a enmendar las inconsistencias en que se incurran a la hora de administrar justicia.

El sub judice, se centra específicamente en la nugatoria que ha hecho este Juzgado en decretar el desistimiento tácito del proceso, rogado por el señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, quien ha sostenido que puede participar en este proceso, pues tiene calidad bien sea de parte o de tercero con interés legítimo para actuar.

En este sentido, se debe recordar que el concepto de parte procesal pende de la existencia de un vínculo jurídico o nexo sustancial con lo debatido en la causa, las reglas del proceso civil no permiten que cualquier persona actúe indiscriminadamente en los juicios, pues ello conllevaría a desconocer la seguridad jurídica que debe imperar en los trámites judiciales.

Así pues, de una forma general el concepto de partes, pueden entenderse con quienes ostenta la calidad de demandantes y demandados, pero el nuevo esquema oral del Código General del Proceso varió tal precepto, al introducir el término “otras partes”, así pues tenemos con ello, figuras como la intervención excluyente, el llamamiento en garantía y llamamiento al poseedor o tenedor, todas ellas con una reglamentación específica y con un término adecuado para reconocer su participación dentro del proceso. Vale la pena decir, que ninguna le es aplicable ni por su naturaleza ni por el término al señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS.

En igual sentido, el Código General del Proceso dispone como tercerías únicamente a la coadyuvancia, que a voces del art. 71 ibídem, sólo **opera para los procesos declarativos**, y el artículo 72 del nuestro estatuto procesal, prevé el llamamiento de oficio a personas que se ven afectadas ante el fraude o colusión de los sujetos procesales, eventos que en este caso no se avizoran, ni se satisfacen ninguno de sus requisitos.

Ahora bien, al reparo concreto emitido por el recurrente, relacionado al auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde asegura que se le reconoció como parte dentro de este sumario, he decirse que lo decidido en concreto fue lo siguiente:

“Exhortar al señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS y a su presunto apoderado arrimar poder conforme a lo consignado en el artículo 74 del C.G.P. **para poder actuar en las etapas procesales en las cuales sea procedente su intervención**”

La razón de ser de tal determinación, se le indicó en el numeral 2º de esa providencia, que su apoderado por el hecho de ser endosatario en otro proceso **ajeno** al presente, no lo legitima ni genera a su favor derecho de postulación en esta foliatura, aunado a que, se hace una interpretación exorbitante de la determinación, pues aquella, si bien no lo expresó, tiene como fundamento el artículo 69 del Código General del Proceso, el cual reza

“ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo **será parte en ellos.**”

En otras palabras, el señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, sólo está habilitado para hacer valer los derechos concretos que le asisten en la concreción de embargo de remanentes, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, Magdalena, por ello le está vedada la posibilidad de hacer actuaciones que le sean exclusivas a la parte ejecutante y/o ejecutada.

Con relación a la queja de que no se haya culminado el proceso en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir estar el proceso inactivo por más de dos (2) años siguientes a la emisión del auto de seguir adelante la ejecución, se tiene que dicho aspecto ya fue objeto de estudio por medio de los autos del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se le recalcó la improcedencia de la petición, entre otras, por la interrupción del término pretendido, por lo que dicho tema ya fue resuelto y se encuentra precluido.

En igual sentido, lo concerniente a la orden impartida por medio del auto del veinticuatro (24) de julio del año en curso, donde se le pidió al BANCO BBVA COLOMBIA S.A *“una relación detallada sobre todos los abonos o pagos que el demandado a efectuado...en los mismos términos dispuestos en la providencia del 6 de abril de 2018.”*, se recuerda que en ninguna de esas providencias se colocó como consecuencia de tal renuencia la culminación del proceso por desistimiento tácito, y ello tiene una razón de ser, que brota con la lectura del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. cual expresa:

“1. Cuando para **continuar el trámite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el **cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez **le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado”

De lo expresado, se colige que para que este orden tenga efectos pretendidos, tiene que i) *ser necesaria para que el proceso o actuación continúe su rumbo*, y en el caso en concreto nos encontramos ante un proceso que ya se encuentra con sentencia de fondo y se haya en fase de ejecutividad, bien sea por pago de depósitos o concreción de la diligencia de remane, de la misma forma ii) *que se le indique a encargado de la carga procesal, que de no cumplirá se verá inmerso en la sanción prevista por dicho aparatado normativo*, anotación que no se le indicó al ejecutado. Por estas razones, los reparos del recurrente están llamados a no prosperar.

Con todo, es cierto lo expresado en su recurso de que se arrimó poder para actuar en una oportunidad previa al auto criticado, por lo que se le reconocerá al togado del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, para que actúe exclusivamente para los temas relacionados con el embargo de remanentes del cual es interesado, en igual sentido al tenor del literal E del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación elevado contra el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que aquel sea resuelto ante el superior funcional de este Juzgado.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia, con apoyo a las disertaciones de esta providencia.

- 2. TENGASE al apoderado EDGAR JAIR PEREIRA USTATE, como apoderado del interviniente especial para la concreción de la medida cautelar de embargo de remanente anotada en este proceso, el señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, en los términos del poder conferido y exclusivamente para las actuaciones que en concreto afecten la cautela.
- 3. Al tenor del literal E del artículo 317 del Código General del Proceso, CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación elevado en contra del auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
- 4. Por Secretaría ejecutoriada esta decisión, remítase el proceso al Juzgado Único del Circuito de Fundación, Magdalena, para lo de su cargo y competencia.
- 5. El sustento del recurso deberá hacerse como lo indica el inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: 30/11/2023 Paso al despacho la presente liquidación del crédito. PROVEA.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ POLO DE LA ROSA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00156.00.

Observada la liquidación de la actualización de la liquidación del crédito y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada esta providencia, en los términos del art. 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales hasta el monto antes señalado, si los hubiere. **Por secretaria procédase al control de pagos dentro del presente expediente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01° de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

30/11/2023 -Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 06 de octubre de 2016.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMERCIAL AGRARIA S.A.S
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE VIVIC TORREGROSA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2016.00042.00

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

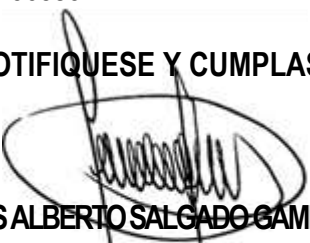
Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **06 de octubre de 2016**, es decir que éste tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

- 1.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMERCIAL AGRARIA S.A.S contra de BENJAMIN ENRIQUE VIVIC TORREGROSA.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049
fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 27 de octubre de 2022.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A.
DEMANDADO: GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00173.00

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **27 de octubre de 2022, y** que en el expediente sólo median unas solicitudes de acceso a expediente de una persona que no demostró ser dependiente judicial del togado ejecutante, no siendo estas actuaciones que movilicen el proceso, es decir que éste tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

- 1.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A en contra de GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049
fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 30/11/2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la deuda. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DOLMIS YENIS GUTIERREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00008.00.

Llega al expediente solicitud de terminación por pago total de parte de la apoderada de la accionante con facultad de recibir, en este sentido, como se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., este juzgado accederá a ello, además del levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales al accionado si a ello hubiere lugar. Con base a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA DEUDA de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo promovido por empresa CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. en contra de la señora DOLMIS YENIS GUTIERREZ SÁNCHEZ.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.
3. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
5. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso.
6. Sí existieren otros títulos a nombre de la accionada, devuélvase aquellos al ejecutado previa solicitud de los mismos.
7. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01° de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 30/11/2023, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

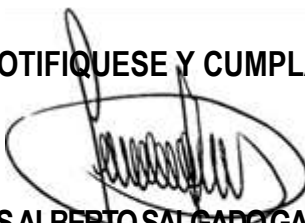
REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: JAIME SANTIAGO GIL CARDONA.
DEMANDADO: I.E.D ROQUE DE LOS RIOS VALLE.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00076.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 08 de mayo de 2023, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud interrogatorio anticipado de parte promovido por JAIME SANTIAGO GIL CARDONA, en contra de la I.E.D ROQUE DE LOS RIOS VALLE, con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, 28 noviembre 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario donde la parte demandada presentó contestación y excepciones de mérito. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROISER ANDRÉS CABALLERO PALMERA en representación de S.A.C. B y R.A.C.B.
DEMANDADO: VIRGINIA MARÍA BERNATE MUÑOZ.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00180.00

En los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente del proceso a la señora VIRGINIA MARÍA BERNATE MUÑOZ, adicionalmente se tendrá por contestada la demanda y se reconoce a abogado JAIRO JOSÉ VEGA RODÓN, como su apoderado en los términos del poder conferido y aportado al proceso.

Ahora bien, como quiera que el traslado de las excepciones se hizo conforme el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P., en las que se llevaran a cabo las etapas procesales de los arts. 372 y 373 ibídem. Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

DEMANDANTE: Las visibles a folios 12 a 17 del documento N.1 del expediente digital.
DEMANDADOS: No Solicitaron.

DE OFICIO:

Se ordena a los señores ROISER ANDRÉS CABALLERO PALMERA y VIRGINIA MARÍA BERNATE MUÑOZ, a comparecer personalmente el día de la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte que le hará el titular del Despacho.

TENGASE, el día martes doce **(12) de diciembre de** dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) como calenda para llevar a cabo la vista pública en mención, la que se realizará de forma **presencial** en las instalaciones del Juzgado.

ADVIERTASE a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminado el proceso, procediendo a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS Secretario
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 27 de noviembre 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde el accionado se notificó sin promover excepción alguna. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARINELSI FONSECA JAIMES.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE SANCHEZ VILLAFÑA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00190.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por la señora MARINELSI FONSECA JAIMES.en contra del señor FREDY ENRIQUE SANCHEZ VILLAFÑA.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 12 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.548.400) por concepto de capital, además por los de intereses corrientes, contados desde el 11 de marzo de 2021 al **27 de abril de 2023**, y también los intereses moratorios desde el **28 de abril de 2023** hasta pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera obligaciones contenidas en la letra de cambio del 11 de marzo de 2021.

El pasado 25 de octubre de 2023, el señor FREDY ENRIQUE SANCHEZ VILLAFÑA, se notificó personalmente del proceso y a través de su correo electrónico personal le fue enviado el traslado de la demanda del cual dio acuse de recibido, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

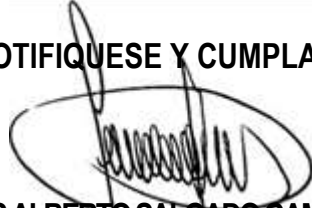
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor MARINELSI FONSECA JAIMES.en contra del señor FREDY ENRIQUE SANCHEZ VILLAFÑA., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$277.420)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.049 fijado hoy 1º de diciembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 30 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez la presente solicitud de conciliación extraprocesal para su admisión. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL.

DEMANDANTE: YOLET AURORA BARCELO ANGULO

DEMANDADO: AGROJOHANAN - NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO

RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00247.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO donde convoca a la empresa AGROJOHANAN y la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO, previo inicio de proceso verbal sumario, lo anterior al tenor del artículo 6º de la ley 2220 de 2022, sino fuera porque en el expediente existen algunas situaciones que conllevan a su inadmisión como pasa a enumerarse:

1. Indica el artículo 52 numeral 4º de la ley 2220 de 2022, que la solicitud debe definir con exactitud cuáles son las pretensiones que se quieren conciliar, así compás del artículo 82 del Código General del Proceso, estas deben estar debidamente enumeradas y clasificadas.
2. La solicitud de conciliación se dirige en contra de la “empresa” AGROJOHANAN, sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación de tal sociedad, pues lo que media es el documento que certifica a la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO como comerciante, y de este último, se desprende que AGROJOHANAN, es un establecimiento de comercio que, como se sabe no representa una persona jurídica, por tal motivo debe el peticionario aclarar esta situación.
3. Si bien es cierto, el artículo 6º de la ley 2220 de 2022, así como el artículo 15 del Código General del Proceso, asignan a este Juzgado el conocimiento de la causa, el Despacho requiere al petente para que aclare los motivos por los cuales no acude a la **personería municipal**, quien también tiene competencia para gestionar el asunto.

Esto está motivado en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, y en la inhabilidad especial del artículo 34 de la ley 2220 de 2022, pues considera esta judicatura que, en caso de no existir acuerdo, eventualmente puede generarse una causal de inhabilidad para conocer el proceso verbal que pueda desprenderse de este caso.

4. No se estimó razonadamente la cuantía del proceso.
5. A parte del correo electrónico, como quiera que se instauró la solicitud por vía judicial, es necesario que se allegue las direcciones físicas y teléfonos de las partes.
6. No se aportó prueba de habersele corrido traslado previo a la convocada según lo dispone la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**INADMITIR** la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO donde convoca a la empresa AGROJOHANAN y la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO.
2. **CONCEDER** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.
3. Téngase al abogado ORLANDO ALFREDO ESTRADA FLOREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00242. Sin objeciones

Sírvase Proveer.

JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Noviembre 30 de 2023



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud de matrimonio de FABIAN JAVIER OCHOA LARA y ELENA PATRICIA SUAREZ MERCADO

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00242-00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar fecha para celebrar matrimonio entre FABIAN JAVIER OCHOA LARA y ELENA PATRICIA SUAREZ MERCADO el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

SEGUNDO. – Cítese a los contrayentes y a los testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00249. Sin objeciones

Sírvase Proveer.

JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Noviembre 29 de 2023.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud de matrimonio de CRISTIAN JOSE ALCAZAR CARABALLO y ANGIE MARCELA MUÑOZ CERA.

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00249-00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar fecha para celebrar matrimonio entre CRISTIAN JOSE ALCAZAR CARABALLO y ANGIE MARCELA MUÑOZ CERA el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

SEGUNDO. – Cítese a los contrayentes y a los testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.049 fijado hoy 01º de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS Secretario
